

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL- CONCLUIDO- DE LORENA ASTRID GARZON BARRERA vs. LEONARDO ACERO CHAVES. No. 2005-00219

Guillermo Cardenas <CARDENAS908@hotmail.com>

Mar 8/11/2022 12:41 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa
<j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (618 KB)

ACERO CHAVES LEONARDO - solicitud con anexos invalidacion auto 22-09-2022. no. 2005-00219.pdf;

Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVA
E. S. D.

Buenas tardes.

Como apoderado del señor LEONARDO ACERO CHAVES, dentro del tramite en referencia, comedidamente, estoy allegando solicitud de invalidación y/o nulidad del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, con anexos.

De este escrito y mensaje estoy remitiendo copia al apoderado de la señora LORENA ASTRID GARZON BARRERA, en acatamiento de las normas procesales que así lo imponen.

Cordial saludo,

GUILLERMO G. CÁRDENAS PINEDA
Abogado
Carrera 54 C N° 143 A 90 T. 2 Apto. 511
Tel. 315 3420966

GUILLERMO GERMAN CÁRDENAS PINEDA

ABOGADO

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVA

E. S. D.

PROCESO	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL - CONCLUIDO -
DEMANDANTE	LORENA ASTRID GARZON BARRERA
DEMANDADOS	LEONARDO ACERO CHAVES
No.	2005-00219
ASUNTO:	INVALIDACION ORDEN DE ENTREGA

GUILLERMO G. CARDENAS PINEDA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado, portador de la T.P. No. 23.927, en ejercicio del poder debidamente legalizado, ya obrante al expediente, que me confirió el señor **LEONARDO ACERO CHAVES**, otrora demandado en el asunto del epígrafe, atentamente, manifiesto a Usted que mediante el presente escrito formulo las **SOLICITUDES** que adelante se detallan, tendientes a obtener la declaratoria de sin valor y efecto y/o invalidez y/o nulidad del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, que dispuso la entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 156-81449, ubicado en el municipio de San Francisco, en favor de quienes pretéritamente fueron partes en el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, proceso que fue concluido en virtud de la sentencia ejecutoriada de fecha 27 de marzo de 2013.

I – SOLICITUD PRINCIPAL DE DECLARATORIA DE SIN VALOR Y EFECTO Y/O INVALIDEZ DEL AUTO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

HECHOS:

1. El auto de fecha 22 de septiembre de 2022, emanado de su despacho, dispuso la entrega del bien inmueble con fundamento en el artículo 512 del CGP, el cual impone que la entrega del bien se sujete a las reglas del artículo 308 de este código.
2. El artículo 512 citado regula lo atinente a la entrega de bienes a los adjudicatarios de la herencia en el proceso de sucesión.
3. El artículo 308 de la misma obra es tajante en señalar que corresponde al juez que haya conocido un proceso en la primera instancia “**hacer la entrega ordenada en la sentencia**, de los inmuebles y muebles que puedan ser habidos.” (resaltado fuera de texto).

GUILLERMO GERMAN CÁRDENAS PINEDA

ABOGADO

ninguna de las partes. Amén de que ni en la demanda de liquidación de sociedad conyugal ni en el auto que dispuso la admisión del trámite liquidatorio, incluyeron tal pretensión de entrega.

6. De otra parte los señores **LORENA ASTRID GARZON BARRERA y LEONARDO ACERO CHAVES**, antiguas partes en este proceso, suscribieron ACTA DE AUDIENCIA CONCILIACION No. 0031 de fecha 15 de julio de 2019, proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE SALES, dentro del proceso con radicado No. 2019-00026, en donde se acordó que LEONARDO ACERO CHAVES le pagará mensualmente a la señora LORENA ASTRID GARZON BARRERA la suma de \$400.000, “(..) **por concepto de frutos del uso, goce, explotación y administración del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-81449 del municipio de San Francisco-Cundinamarca que ejerce el demandado LEONARDO ACERO CHAVES**” (resaltado fuera de texto) - numeral 4 de la citada acta cuya copia se adjunta -. Esta situación fue omitida deliberadamente por quién fuera la parte demandante en este proceso y que, de haber sido conocida por su despacho, honrando el principio de lealtad procesal, eventualmente, la decisión objeto de esta solicitud no se habría producido.
7. Este acuerdo conciliatorio también hizo tránsito a cosa juzgada por mandato legal y determinación judicial que así lo indica en su numeral SEPTIMO, del acta en cita; advirtiendo que el pago de la suma mensual acordada como reconocimiento de frutos se ha cumplido y se continúa cumpliendo estrictamente.
8. Así mismo la señora **LORENA ASTRID GARZON BARRERA** omite deliberadamente informar a su despacho que en la actualidad tramita proceso DIVISORIO, sobre el bien inmueble que nos ocupa, ante el mismo JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE SALES, bajo la radicación No. 2022-00150, despacho judicial que admitió la demanda por auto de fecha 2 de septiembre de 2022 - cuya copia se anexa - proceso en el cual demanda a mi representado.
9. Aunado a lo anterior tendríamos que, si la sentencia hubiese dispuesto la entrega del inmueble, que no lo hizo, habría operado el fenómeno de la caducidad y/o prescripción extintiva de la acción para para ejecutar dicha sentencia judicial, en cuanto han transcurrido más de 5 años a partir de la ejecutoria de la sentencia.

II- SOLICITUD SUBSIDIARIA DE DECLARATORIA DE NULIDAD DE TODA LA ACTUACIÓN POSTERIOR A LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE MARZO DE 2013, INCLUIDO EL AUTO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PRIMERA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA:

GUILLERMO GERMAN CÁRDENAS PINEDA

ABOGADO

HECHOS:

1. Dispone el artículo 308 que: “(..) Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; **si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.**” (resaltado fuera de texto).
2. La sentencia que aprobó la liquidación de la sociedad conyugal se produjo el día 27 de marzo de 2013.
3. La solicitud de entrega se realizó en el mes de agosto de 2022, esto es, luego de más de ocho (8) años de haberse ejecutoriado la sentencia.
4. Luego al no haberse solicitado la entrega del bien inmueble dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la notificación del auto que ordenó la entrega debió producirse por AVISO, que determina el artículo 392 ut supra y no por anotación en el ESTADO No. 064 del día 23 de septiembre de 2022, como ilegalmente se efectuó.
5. La ritualidad de la notificación por aviso que exige el artículo 308 CGP entre otros fundamentos esta inspirada en salvaguardar los derechos fundamentales de las partes en el proceso, de modo que no resulten sorprendidas, como ocurrió con mi representado en el presente asunto y no se vulneren sus derechos al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.
6. Luego la providencia del 23 de septiembre de 2022 se dejó de notificar en la forma exigida por nuestro ordenamiento procesal y la solicitud de nulidad deprecada debe ser declarada.

SEGUNDA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA:

La prevista en el Numeral 2 del Artículo 133 del código general del proceso:

“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente una instancia” (negrilla fuera de texto).

HECHOS:

1. Como ya se expresó atrás, el presente proceso concluyó por sentencia de fecha 27 de marzo de 2013, que se encuentra ejecutoriada.
2. Se predica que la causa está **ejecutoriada** cuando ya han concluido todos los

GUILLERMO GERMAN CÁRDENAS PINEDA

ABOGADO

derecho". (Wikipedia).

4. Con ocasión de la expedición del auto objeto de solicitud de invalidación y/o nulidad se revivió un proceso que había concluido legalmente por sentencia ejecutoriada y en firme que hizo tránsito a cosa juzgada, pero con el agravante de que reformó dicha sentencia, cuando dispuso la entrega del inmueble, decisión que como ya se dijo nunca contempló la sentencia.
5. Con este actuar se sorprendió además a mi mandante, quién otrora fuera demandado, vulnerándose la garantía fundamental al debido proceso, derecho de defensa, contradicción, vía violación del principio de ejecutoria de las decisiones judiciales.

CONSIDERACIONES DE PARTE

Como corolario de lo anteriormente expuesto se tiene que el auto del 22 de septiembre de 2022, que dispuso la entrega del bien inmueble, por las razones antedichas reviste ilegalidad, en la medida en que no se adecua a las normas en que se soportó por no haber contemplado la sentencia la entrega del bien inmueble, no cumplir con la ritualidad de notificación por aviso, haber revivido un proceso concluido que impone las normas al asunto y no obstante encontrarse ejecutoriado debe ser declarado sin valor y efecto atendiendo abundante jurisprudencia sobre lo que se denominaba **teoría del auto ilegal** y actualmente como la "**teoría del antiprocesalismo**", según la cual, "los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes", cuyo desarrollo lo encontramos en múltiples sentencias de nuestras altas cortes.

VULNERACION DE GARANTIAS FUNDAMENTALES: Se itera que los vicios anotados en que incurre la providencia objeto de invalidación y/o nulidad vulneran de manera grave las garantías fundamentales del señor LEONARDO ACERO CHAVES al debido proceso, derecho de defensa, contradicción y al acceso a la administración de justicia.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Con el presente escrito aporto para que sean tenidos como tales:

- i) Copia del acta de conciliación No. 00031 de fecha 15 de julio de 2021 descrita en el hecho 6 del acápite I- de este escrito.
- ii) Copia del auto admisorio de la demanda del proceso divisorio, relacionada en el hecho 7 del acápite I- de este escrito.

NO SANEAMIENTO DE LA NULIDAD DEPRECADA

GUILLERMO GERMAN CÁRDENAS PINEDA

ABOGADO

PETICIONES

PRIMERA PRINCIPAL – Declarar la ilegalidad del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, por medio del cual se decretó la entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156- 81449, ubicado en el municipio de San Francisco y como consecuencia de esta declararlo sin valor ni efecto.

SEGUNDA PRINCIPAL – Como consecuencia de la declaración anterior le solicito librar oficio con destino al Señor Juez Promiscuo Municipal de San Francisco, comunicándole esta decisión e informándole que el despacho comisorio No. 008 de 29 de septiembre de 2022, ha quedado invalidado y que en consecuencia se abstenga de practicar la diligencia de entrega.

PRIMERA SUBSIDIARIA: Declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la sentencia de fecha 27 de marzo de 2013, incluido el auto de fecha 22 de septiembre de 2022 y el despacho comisorio No. 008 de 29 de septiembre de 2022, cuyo destinatario fue el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO, en virtud de encontrarse probadas las causales de nulidad contempladas en los numerales 8 y 2 del artículo 133 del C.G.P.

SEGUNDA SUBSIDIARIA: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad le solicito librar oficio con destino al Señor Juez Promiscuo Municipal de San Francisco, comunicándole esta decisión e informándole que el despacho comisorio No. 008 de 29 de septiembre de 2022 ha quedado invalidado y que en consecuencia se abstenga de practicar la diligencia de entrega.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

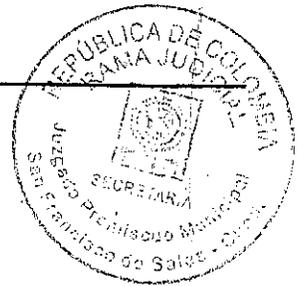
Recibo notificaciones en la Carrera 54 C No. 143 A 90 T. 2 Apto. 511 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico: cardenas908@hotmail.com o en el teléfono móvil: 3153420966.

Señor Juez,


GUILLERMO G. CARDENAS PINEDA
C.C.19.225.644
T.P. 23.927 del C.S.J.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES - CUNDINAMARCA



ACTA DE AUDIENCIA No. 00031
AUDIENCIA ARTICULO 392 C.G.P..

QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
HORA INICIAL: 8:30 A.M. HORA FINALIZACIÓN: 10:50 A.M.

PROCESO : FIJACION CUOTA ALIMENTARIA No. 2019-00026
DEMANDANTE: LORENA ASTRID GARZON BARRERA
DEMANDADOS: LEONARDO ACERO CHAVES

INTERVINIENTES

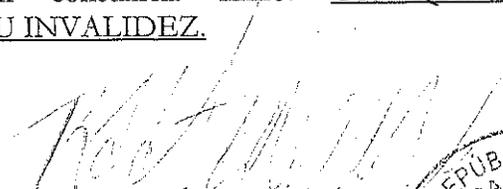
DEMANDANTE: LORENA ASTRID GARZON BARRERA
SU APODERADO: Dr. EDUARD GARZON CORDERO
DEMANDADOS: LEONARDO ACERO CHAVES
SU APODERADO: Dra. CLARA INES OSPINA QUEVEDO

DOCUMENTOS

No se allegó documento alguno en el transcurso de la diligencia. No obstante, la etapa conciliatoria permitió llegar a una fórmula de acuerdo consensuada, la cual fue aprobada por el suscrito juez y quedo plasmada de la siguiente manera: **PRIMERO:** El demandado LEONARDO ACERO CHAVEZ se compromete a pagar en favor de LORENA ASTRID GARZON BARRERA la suma de cuatrocientos mil pesos M/cte. (\$400.000.00). **SEGUNDO:** La suma acordada se cancelará a partir del día 15 de agosto de 2019, en tractos sucesivos; los días 15 de cada mes. **TERCERO:** La suma acordada se cancelará mediante consignación en cuenta de ahorros del BANCO DE COLOMBIA cuya cuenta se compromete la demandante a abrir y allegar al proceso su número de cuenta respectivo. Igualmente deberá informar de ello al demandado dentro de los tres días siguientes. **CUARTO:** La suma acordada se tasa por concepto de frutos del uso, goce, explotación y administración del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No, 156-81449 del Municipio de San Francisco-Cundinamarca, que ejerce el demandado LEONARDO ACERO CHAVES. **QUINTO:** Este acuerdo conciliatorio conlleva a la terminación del presente proceso de fijación de cuota alimentaria dentro del radicado 2019-00026 tramitado en este despacho judicial. **SEXTO:** Lo anterior sin perjuicio a los derechos que LORENA ASTRID GARZON BARRERA tiene sobre el referido inmueble, es decir; no se desconocen los derechos que ya fueron decretados por parte del Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativa- Cundinamarca, igualmente, la presente conciliación responde a los frutos que produce este inmueble y los derechos que ella tiene sobre el mismo. **SÉPTIMO:** El presente acuerdo conciliatorio se advierte a las partes que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo **OCTAVO:** Como quiera que el presente acuerdo se encuentra ajustado a derecho, el suscrito Juez le imparte aprobación, ordenando la terminación del presente proceso en los términos así estipulados. Por secretaria elévese el acta correspondiente. Las partes tendrán derecho a una copia autenticada del acta de conciliación para los fines pertinentes. Se termina la presente diligencia siendo las 10:50 a.m. del 15 de julio de 2019. Las partes quedan notificadas por estrados.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES, CUNDINAMARCA
Carrera 7 No. 6-12 Telefax 847 8213

CONSTANCIA DE AUTENTICIDAD. Dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019). El suscrito secretario hace constar que la presente copia (1 Folio), fue tomada de su original, obrante dentro del proceso FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2019-00026 adelantado por LORENA ASTRID GARZON BARRERA contra LEONARDO ACERO CHAVES que cursó en este despacho judicial. Contiene decisión datada 15 de julio de 2019 por medio de la cual se termino el asunto por conciliación, decisión que cobró ejecutoria al instante de haberse proferido debido a su virtualidad oral. ES PRIMERA COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO. En constancia firmo. CUALQUIER TACHON O ENMENDADURA, CAUSA SU INVALIDEZ.


FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE
Secretario.-



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES CUNDINAMARCA

Dos de septiembre de dos mil veintidós

RAD: 2022-00150

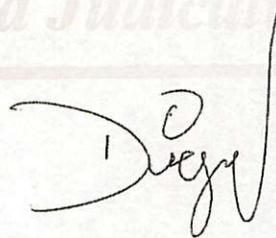
Una vez subsanada la demanda, y como la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 406 del C.G.P. y demás normas concordantes, el despacho RESUELVE:

Admitir la demanda DIVISORIA AD VALOREM de MENOR CUANTIA que promueve LORENA ASTRID GARZON BARRERA contra LEONARDO ACERO CHAVES. Córrase traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para que ejerza su derecho de contradicción.

Se reconoce a EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO como apoderado de la parte demandante y se le requiere a efecto que se abstenga de hacer indicaciones al juez en tanto no se enmarquen en la interposición de recursos de ley. No obstante, se le pone de presente que en tratándose del proceso divisorio, por mandato legal contenido en el artículo 592 del C.G.P. la medida cautelar opera de oficio excluyendo la acción facultativa de la parte para solicitar medida cautelar inicial.

De oficio, se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-81449. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TELLEZ

Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. <u>33</u>
Hoy <u>5 SEP 2022</u> a las 8 AM

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL (CONCLUIDO) DE LORENA ASTRID GARZON BARRERA vs. LEONARDO ACERO CHAVES. No. 2005-00219

Guillermo Cardenas <CARDENAS908@hotmail.com>

Vie 9/12/2022 7:39 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa
<j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (121 KB)

ACERO CHAVES LEONARDO - SOLICITUD ADICION AUTO 06-12-2022 (1).pdf;

Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVA
E. S. D.

Buenos días.

Como apoderado del señor LEONARDO ACERO CHAVES, en el proceso en referencia, estoy allegando escrito contentivo de solicitud de adición del auto de fecha 06-12 de 2022.

Cordial saludo,

GUILLERMO G. CÁRDENAS PINEDA
Abogado
Tel. 315 3420966

GUILLERMO GERMAN CÁRDENAS PINEDA

ABOGADO

Señora

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVA

E. S. D.

PROCESO	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL -CONCLUIDO -
DEMANDANTE	LORENA ASTRID GARZON BARRERA
DEMANDADOS	LEONARDO ACERO CHAVES
No.	2005-00219
ASUNTO:	SOLICITUD DE ADICION AUTO 06-12-2022

GUILLERMO G. CARDENAS PINEDA, obrando como apoderado del señor **LEONARDO ACERO CHAVES**, otrora demandado en el asunto del epígrafe, encontrándonos dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 6 de diciembre de 2022, respetuosamente, formulo **SOLICITUD DE ADICION DEL CITADO AUTO**, en los términos del artículo 287 del C.G.P., en cuanto omitió resolver la solicitud presentada el día 8 de noviembre de 2022 de **INVALIDACION y/o NULIDAD DEL AUTO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, que dispuso la entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 156-81449, ubicado en el municipio de San Francisco, en favor de quienes pretéritamente fueron partes en el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, proceso que fue concluido en virtud de la sentencia ejecutoriada de fecha 27 de marzo de 2013, como bien lo reitera el auto objeto de complementación cuando expresa: “(..), se advierte al abogado reconocido que el presente proceso se encuentra terminado con sentencia de partición”.

Sirve de fundamento a esta solicitud de adición las siguientes consideraciones:

1.- Con fecha 3 de noviembre de 2022, remití correo electrónico con destino a su despacho judicial, anexando el poder a mi conferido por el otrora demandado LEONARDO ACERO CHAVES y con la solicitud de remisión del expediente digital, habiéndome dado respuesta ese mismo día el funcionario de su despacho señor FELIPE ANDRES BERNAL CASTILLO, mediante el envío del enlace que me permitió acceder al expediente.

2.- Luego, con fecha 8 de noviembre de 2022 formulé la solicitud principal de **DECLARATORIA DE SIN VALOR Y EFECTO Y/O INVALIDEZ DEL AUTO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022** y la subsidiaria de **DECLARATORIA DE NULIDAD DE TODA LA ACTUACIÓN POSTERIOR A LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE MARZO DE 2013, INCLUIDO EL AUTO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022**. Es de resaltar que ese

GUILLERMO GERMAN CÁRDENAS PINEDA

ABOGADO

SOLICITUD:

En consecuencia, procede la adición solicitada en la medida en que el auto de 6 de diciembre de 2002 omitió resolver este punto referente a la entrega dispuesta por auto de 22 de septiembre de 2022, el cual debe ser objeto de pronunciamiento y sobre el que insistimos a efecto de evitar perjuicios irremediabiles a mi representado, habida cuenta que el comisionado ya señaló fecha para llevar a cabo la entrega delegada en el mes de enero de 2023.

Señora Juez,


GUILLERMO G. CARDENAS PINEDA
T.P. 23.927 del C.S.J.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2005-219

Liquidación de sociedad conyugal

Incidente de nulidad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de la petición de nulidad elevada por la parte demandada, observando que se verifican los requisitos previstos por el artículo 135 del C.G.P. en concordancia con el artículo 134 ibídem se iniciará el trámite incidental.

De otra parte, se advierte al apoderado judicial de la parte demandada, aquí incidentante, que al momento de proferirse el auto de fecha 6 de diciembre de 2022, no se encontraba agregado al expediente su solicitud, pues es de entenderse que en razón a la cantidad de correos que se reciben a diario en la bandeja de entrada del correo institucional, es posible que se omita agregarse alguno, como en el presente caso, razón por la que, en atención a su reiteración, este despacho, dispone a realizar lo pertinente.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: TRAMITAR LA NULIDAD por las causales 2° y 8° del artículo 133 del C.G.P. propuesta por la parte demandada, por lo que se procederá conforme lo autoriza el inciso 4° del artículo 134 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante de la solicitud de nulidad por el término de tres (3) días, según lo dispuesto en la norma citada en el ordinal anterior.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, crear una carpeta que



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberá darse estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena las sanciones allí establecidas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c323703d26954a26bd36746005e7b12eb31f77adf2b9fcee674e7d5cd5698a65**

Documento generado en 07/02/2023 11:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>